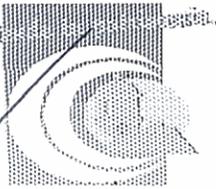


110.075.2005

Recibido
28 Nov. 2005



CONTRALORÍA DISTRITAL
DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R: 110-1-30009, 16/11/2005 03:27 PM
Trámite: 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
E-28551 Actividad: 01 INICIO, Folios: 2, Anexos: NO
Origen: CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

Cartagena de Indias. 11 de Noviembre de 2005

Doctora
ANA LYDA PERAFÁN CABRERA
Directora Oficina Jurídica
Auditoria General De La Republica
Cra. 10 N. 17'18 piso 9 TEL 318680
Bogota D. E.
E. S. D.

NOV 17/2005

Dr.

Donis Renteria

CORRESPONDENCIA
NOV 16 3 13 PM '05
AUDITORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

Ref. : Consulta sobre situación interna en la Contraloría Distrital de Cartagena.

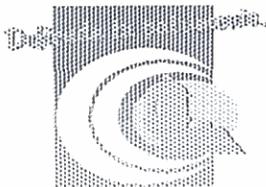
Cordial Saludo.

Comedidamente me dirijo a usted, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, para solicitar a usted se sirva exponer sus comentarios sobre una situación interna que se presenta en la entidad en la cual laboro y que a continuación le expongo:

1. La Contraloría Distrital de Cartagena tiene a su cargo desde la vigencia correspondiente al año 1998, una nomina de pensionados cuyos derechos prestacionales fueron reconocidos por el Contralor de la época mediante acto administrativo y que anualmente representan la suma de \$185.000.000 a la vigencia de 2004, es decir aproximadamente 14 mesadas a \$13.237.000 c/u. Esta obligación debe asumirla el Distrito por haberse enviado los aportes respectivos, mientras se daba el tramite de escisión de la Contraloría y la Alcaldía Distrital, al Fondo territorial de pensiones y luego dejar de girar tales aportes. Si tenemos en cuenta que la Ley 617 de 2000 establece:

“Artículo 3º. *Financiación de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales.* Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas.”

Nov. 17/05
Angela
16-11-05
5:00pm



CONTRALORÍA DISTRITAL
DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.

Surge entonces la pregunta objeto de consulta:
¿Puede considerarse tal carga prestacional como un factor atribuible a los gastos de funcionamiento de la entidad, mientras esta es asumida por el Distrito?

2. A raíz de reestructuración administrativa implementada por el Concejo Distrital de Cartagena, mediante acuerdo 002 del 11 de abril de 2002 se determinó por parte de dicha corporación la creación y adopción de una planta transitoria de personal conformada por aquellos funcionarios que, habiéndole sido suprimido el cargo que desempeñaban, estuvieran cobijados por fuero sindical o ad portas de que su fondo de pensiones le reconociera tal derecho, entre otras situaciones especiales. Esta planta sui generis, se ha mantenido hasta la fecha, conformada en gran medida por los funcionarios aforados mientras se tramitan los respectivos procesos judiciales. Teniendo en cuenta el artículo 3º de la Ley 617 de 2000 antes indicado y en concordancia con este, los artículos 9, 10 y 11 de la misma ley que regular los límites o topes de los presupuestos entre otras entidades, de las Contralorías Distritales; surge el segundo punto materia de consulta, afín al anterior:

¿Los cargos que genera esta Planta Transitoria, impuesta por el Concejo Distrital de Cartagena mediante el acuerdo reseñado, se deben incluir en los gastos de funcionamiento de la entidad para cada vigencia, no obstante la regulación de la ley 617 de 2000?

Agradeciendo de antemano su valiosa y oportuna orientación en este asunto, se suscribe de usted.

Atentamente,


NURY E. LOPEZ TRUJILLO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

30 NOV. 2005



N 6 13138333

Devolver Copia Firmada

Sobre copia

30-11-05

Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2005

Doctora

NURY E. LÓPEZ TRUJILLO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.

Centro Amurallado, Barrio San Diego Calle de los 7 Infantes No. 9-45

Cartagena, Bolívar

Ref. NUR 110-1-30009 de 16 de noviembre de 2005

Solicitud de concepto: Aplicación de la Ley 617 de 2000, en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Por medio de la presente, y en desarrollo de la función de conceptualización asignada a esta dependencia, me permito efectuar las siguientes reflexiones en relación con las inquietudes planteadas, en el oficio de la referencia.

1.- LA CONSULTA.-

En su comunicación de fecha 11 de noviembre de 2005, radicada ante este organismo el día 16 del mismo mes y año, se ha solicitado a este Despacho "exponer sus comentarios sobre una situación interna que se presenta en la entidad en la cual laboro", y que se puede resumir en los siguientes términos:

1.1.- Desde 1998, la Contraloría de Cartagena cuenta con una nómina de pensionados que a diciembre de 2004, representó un costo de \$185.000.000 y, es asumida anualmente por el Distrito, ". . . mientras se daba el trámite de escisión de la Contraloría y la Alcaldía Distrital, al Fondo territorial de pensiones y luego dejar de girar tales aportes". Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 617, se pregunta:

Gestión para creer en lo público

30-11-05
B.Y.Y

4

[. . .] ¿Puede considerarse tal carga prestacional como un factor atribuible a los gastos de funcionamiento de la entidad, mientras esta es asumida por el Distrito?

- 1.2.- En el año 2002 se adelantó proceso de reestructuración de la planta de personal de la Contraloría Distrital, el cual se materializó en el Acuerdo 002 del 11 de abril de ese año. En el referido acto administrativo se creó y adoptó una “planta transitoria”, para mantener vinculadas a aquellas personas, que a pesar de que se les suprimió su cargo, no podían ser retiradas de manera inmediata al estar cobijadas por fuero sindical o, encontrarse pendiente el reconocimiento de su pensión. Teniendo en cuenta que dicha planta se ha mantenido hasta la fecha, en la gran mayoría de casos debido a la demora en la definición de los procesos de levantamiento de fuero sindical, se pregunta:

[. . .] Los cargos que genera la Planta Transitoria, impuesta por el Concejo Distrital de Cartagena mediante el acuerdo reseñado, se deben incluir en los gastos de funcionamiento de la entidad para cada vigencia, no obstante la regulación de la Ley 617 de 2000?”

2.- FUNDAMENTOS.-

De manera atenta, se da respuesta a los interrogantes planteados en el escrito en referencia, no sin antes mencionar que los conceptos que expide esta oficina son de carácter general y abstracto. Sobre ellos, en su orden, me permito efectuar el siguiente análisis:

- 2.1.- Con ocasión de la expedición de la Ley 549 de 1999, se creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, que en su artículo primero estableció:

“Artículo 1o. Cobertura de los pasivos pensionales. Con el fin de asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deberán cubrir en la forma prevista en esta ley, el valor de los pasivos pensionales a su cargo, en los plazos y en los porcentajes que señale el Gobierno Nacional. Dicha obligación deberá cumplirse a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En todo caso, los pasivos pensionales deberán estar cubiertos en un cien por ciento (100%) en un término no mayor de treinta (30) años.

Para este efecto, se tomarán en cuenta tanto los pasivos del sector central de las entidades territoriales como los del sector descentralizado y demás entidades del nivel territorial.

5

Para determinar la cobertura de los pasivos, se tomarán en cuenta tanto los recursos existentes en el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales a que se refiere el artículo 3o. de la presente ley, como aquellos que existan en los Fondos Territoriales de Pensiones, los patrimonios autónomos y las reservas de las entidades descentralizadas constituidos conforme a la ley y reglamentaciones correspondientes.

Parágrafo 1o. Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones.

Parágrafo 2o. Para efectos de esta ley, las reservas constituidas por las entidades descentralizadas, deberán estar respaldadas en todo momento por activos liquidables. -Resaltado y subrayado por fuera del texto original-

Con posterioridad se expide la Ley 617 de 2000, que en su artículo 3º estableció:

“Artículo 3o. Financiación de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales. Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas. [. . .]”

Ahora bien, lo dispuesto en esta norma debe leerse en concordancia con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Reglamentario 192 de 2001, que aún se encuentra vigente y no ha sido suspendido ni anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que en relación con los pasivos pensionales existentes a la fecha de expedición de la Ley 617 de 2000, previó en lo pertinente:

[. . .] **Artículo 7º. Del déficit fiscal a financiar.**

[. . .] Para efectos de la Ley 617 de 2000, **no se considerarán gastos de funcionamiento los destinados a cubrir el déficit fiscal, el pasivo laboral y el pasivo prestacional, existentes a 31 de Diciembre de 2000, ni las indemnizaciones al personal originadas en Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero.**

Tampoco se considerarán gastos de funcionamiento las obligaciones correspondientes al pasivo pensional definido en el parágrafo 1o. del artículo 1o. de la Ley 549 de 1999.”

Con fundamento en lo establecido en estas disposiciones, se infiere que la carga pensional existente en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, no puede ser tratada como gasto de funcionamiento para efectos de los límites establecidos en la Ley 617 de 2000, toda vez, que por disposición expresa del Gobierno Nacional, tales sumas no pueden recibir ese calificativo, a la luz de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 192 de 2001, que favorece con esta exclusión a las obligaciones que se hayan consolidado con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, evento en el que al parecer se encuentra la Contraloría Distrital de Cartagena, según información proporcionada en la solicitud de concepto.

Se debe destacar que la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al analizar los alcances de lo establecido en el artículo 7° del Decreto Reglamentario 192 de 2000, en concepto No. 2302-01, ha precisado:

“[. . .] Ahora bien, el Diccionario de Términos de Contabilidad Pública de la Contaduría General de la Nación de julio de 1998, en su página 123, define:

“Pasivo laboral. Obligaciones a favor de los servidores públicos, generadas por una relación laboral, en virtud de normas legales, convencionales o pactos colectivos, tales como, salarios, prestaciones sociales y pensiones por pagar.

Deben reconocerse cuando exista la obligación adquirida a favor de los empleados, clasificarlas, de conformidad con la naturaleza salarial o prestacional de la obligación, como un pasivo estimado, y ajustarlas a su valor real, de acuerdo con la obligación cierta, utilizando para el efecto, las normas legales o las pactadas convencionalmente.”

Así mismo, en el Plan General de Contabilidad Pública – 1999 de la Contaduría General de la Nación de abril de 1999, en el Capítulo 6 del Modelo Instrumental, punto 6.1 del Catálogo General de Cuentas, en la página 148, determina:

“25	OBLIGACIONES LABORALES
2505	SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES
250501	Nómina por pagar
250502	Cesantías
250503	Intereses sobre cesantías
250504	Vacaciones
250505	Prima de vacaciones
250506	Prima de servicios
250507	Prima de navidad

250508 Indemnizaciones
250509 Licencias
250510 Prima extralegal
250511 Prima de antigüedad
250512 Bonificaciones
250513 Primas extraordinarias
250590 Otros salarios y prestaciones sociales”

De acuerdo con lo anterior, se infiere que la previsión contenida en el artículo transcrito es de carácter **exceptivo**¹, por cuanto la regla general, consiste en darle a las obligaciones generadas por una relación laboral a favor de los servidores públicos, en virtud de normas legales, convencionales o pactos colectivos el tratamiento de gastos de funcionamiento, pero, para efectos del cálculo de los límites a los gastos de funcionamiento establecidos en la Ley 617 de 2000 no se tendrán en cuenta, aquellos pasivos laborales y prestaciones existentes a 31 de diciembre de 2000, siempre y cuando la entidad territorial entre en un proceso de saneamiento fiscal.

Por último, los salarios y prestaciones sociales que surjan o se consoliden con posterioridad al 31 de diciembre de 2000, en todos los casos constituyen gastos de funcionamiento y computan para los límites de gastos previstos en la Ley; lo anterior, enmarcado dentro del parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 617 de 2000, que señala:

“ARTICULO 3. Financiación de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales. ...

PARAGRAFO 3. Los gastos de funcionamiento que no sean cancelados durante la vigencia fiscal en que se causen, se seguirán considerando como gastos de funcionamiento durante la vigencia fiscal en que se paguen.”-Resaltado y subrayado por fuera del texto original-

De acuerdo con lo expuesto se tiene que, independientemente de que sea el Distrito Turístico y Cultural o, la Contraloría Distrital la que asuma el pago de la carga pensional, los valores consolidados como pasivo pensional a 31 de diciembre de 2000, no pueden tratarse, ni computarse, como gastos de funcionamiento a cargo de ninguno de los referidos entes, a pesar de que conforme a las normas orgánicas del presupuesto y los principios que rigen esta materia, los valores que se generen por estos conceptos, deben aparecer relacionados como transferencias dentro de los gastos de funcionamiento.

¹ Se refiere al artículo 7º del Decreto Reglamentario 192 de 2001.

Sobre el particular, resulta suficientemente ilustrativo lo afirmado por la Dirección General de Presupuesto, en el libro “Aspectos generales del proceso presupuestal colombiano”, que respecto de la clasificación de los gastos, precisa:

“2. Clasificación del Presupuesto de Gastos

El presupuesto de gastos se compone de los gastos de funcionamiento, el servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.

[. .] 2.1.- Gastos de Funcionamiento

Son aquellos que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con las funciones asignadas en la Constitución y la ley.

[. .] 2.1.1. Gastos de Personal

[. .] 2.1.2. Gastos Generales

[. .] 2.1.3. Transferencias Corrientes

Son recursos que transfieren los órganos a entidades nacionales o internacionales, públicas o privadas, con fundamento en un mandato legal. De igual forma, involucra las apropiaciones destinadas a la previsión y seguridad social, cuando el órgano asume directamente la atención de la misma. Las transferencias corrientes se clasifican en:

2.1.3.1. Transferencias por Convenios con el Sector Privado [. .]

2.1.3.2. Transferencias al Sector Público [. .]

2.1.3.3. Situado Fiscal [. .]

2.1.3.4. Transferencias al Exterior [. .]

2.1.3.5. Transferencias de Previsión y Seguridad Social

De acuerdo al objeto del gasto se clasifican entre otras, en:

- **Pensiones y Jubilaciones:** *Son los pagos por concepto de nóminas de pensionados y jubilados, incluidas las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, que los órganos hacen directamente, en los términos señalados en las normas legales vigentes.*
- **Cesantías:** *son los pagos por concepto de cesantías que los órganos hacen directamente al personal, conforme al régimen especial que le señale la ley o la norma legal que lo sustenta.*

- 9
- **Otras transferencias de previsión y seguridad social:** Comprende las transferencias que las entidades de previsión social hacen al Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a las cuentas de solidaridad, seguros de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, conforme a los lineamientos señalados en la Ley 100 de 1993. Igualmente comprende los gastos por servicios médicos que las entidades deben hacer cuando tienen la obligación de prestar directamente este servicio, de acuerdo a la norma legal que lo rige.

2.1.3.6. Otras Transferencias Corrientes

Son recursos que transfieren los órganos a personas naturales o jurídicas, con fundamento en un mandato legal, que no se pueden clasificar dentro de las anteriores subcuentas de transferencias corrientes." –Subrayado por fuera del texto original-

Se destaca que dentro de estas transferencias suelen incluirse el valor de los bonos pensionales, la cuota parte que le corresponda a la entidad en el pago de la pensión ya reconocida y, en el caso de los municipios y/o departamentos, los valores requeridos para cubrir las mesadas pensionales y que deben ser girados a los respectivos fondos municipales de pensiones.

Finalmente, es preciso tener en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 549 de 1999, corresponde al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, ocuparse del pago de las obligaciones en ella descritas, hasta tanto se asuma ese pago, por parte del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.

- 2.2.- En relación con el segundo interrogante resulta oportuno recordar, que los gastos de personal, es decir, los que se encuentran destinados para cancelar los servicios prestados por los funcionarios de los organismos del Estado, trátense de aspectos salariales, prestacionales o indemnizatorios, forman parte del presupuesto de funcionamiento de los mismos.

Lo anterior explica que las contralorías deban asumir ese pasivo, con cargo a la apropiación que para tal fin se les haya asignado para cada vigencia en el presupuesto general del ente territorial, salvo que se trate de uno de los casos de excepción admitidos por el legislador.

En materia de saneamiento fiscal, las reglas aplicables a las entidades territoriales se encuentran recogidas en la Ley 617 de 2000 y, sus decretos reglamentarios, en especial, en el Decreto 192 de 2001, que en lo pertinente establecen:

"LEY 617 DE 2000

(octubre 6)

por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

[. . .] **Artículo 71.- De las indemnizaciones de personal.** Los pagos por conceptos de indemnizaciones de personal en procesos de reducción de planta **no se tendrán en cuenta en los gastos de funcionamiento para efectos de la aplicación de la presente ley.**" –Se destaca-

"DECRETO 192 DE 2001

(febrero 7)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 617 de 2000.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189 numerales 11 y 25 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 617 de 2000,

[. . .] **Artículo 7o. Del déficit fiscal a financiar.**

[. . .] **Para efectos de la Ley 617 de 2000, no se considerarán gastos de funcionamiento los destinados a cubrir el déficit fiscal, el pasivo laboral y el pasivo prestacional, existentes a 31 de Diciembre de 2000, ni las indemnizaciones al personal originadas en Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero.** [. . .]" –Resaltado por fuera del texto original-

Esto significa que, cuando las contralorías deban asumir el **pago de indemnizaciones** que tengan origen en procesos de reducción de plantas, los recursos necesarios para su cubrimiento, no podrán computarse dentro de los gastos de funcionamiento, para efectos de verificar el cumplimiento de los límites establecidos por la Ley 617 2000, a pesar de que los respectivos rubros aparezcan incluidos dentro de la referida clasificación².

² Como ya se indicó, hace parte de los gastos de funcionamiento las transferencias corrientes (otras transferencias corrientes), que corresponden a recursos que se transfieren a personas naturales o jurídicas, con fundamento en un mandato legal y que no se pueden clasificar dentro de los demás rubros. Esta norma, leída en concordancia con lo previsto en el artículo 38 del Decreto 111 de 1996, permite inferir que lo destinado para el pago de indemnizaciones, sentencias y conciliaciones, hace parte de los gastos de funcionamiento de cada sección dentro del presupuesto.

11

Ahora, si se tiene en cuenta que la salvedad hecha en estas disposiciones, tan sólo hace referencia expresa al pago de "indemnizaciones", es preciso establecer cuales son los alcances de esta expresión, dentro del contexto de la Ley 617 de 2000 y, de su Decreto Reglamentario 192 de 2001.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su vigésima primera edición, la palabra indemnización, entendida como la acción de indemnizar, implica "*Resarcir un daño o perjuicio*".

En procesos de reducciones de planta, por la expresión "indemnización" se ha entendido aquella compensación económica que realiza la entidad estatal, para reducir el efecto que se le puede causar al empleado público, con ocasión de la supresión del cargo de carrera que venía desempeñando. El valor de estas indemnizaciones es fijado por el legislador y, por el Gobierno Nacional mediante Decreto Reglamentario, según el período de vinculación que haya tenido el funcionario con la administración.

Atendiendo a estas definiciones se tiene que el concepto de indemnización no cobija los pagos que deban realizarse por concepto de sueldos y prestaciones sociales. De ahí que sea posible afirmar que **sólo en los eventos en que un proceso de reestructuración dé lugar a la reducción de la planta de personal de una entidad u organismo, el valor reconocido para atender el pago de las indemnizaciones de personal, no hará parte de los gastos de funcionamiento para efectos de la aplicación de los límites de gasto establecidos en la Ley 617.**

Por el contrario, si la reestructuración no conlleva reducción de la planta, la suma destinada para atender el pago de las indemnizaciones se considerará como parte de los gastos de funcionamiento. Igual tratamiento deben recibir las sumas destinadas para asumir el pago de salarios y prestaciones de empleados incluidos en las denominadas "plantas transitorias", que como se anotó, no quedan comprendidas dentro del concepto de "indemnización" utilizado por la Ley 617 de 2000.

No obstante, en los casos en que con el presupuesto de la contraloría sea imposible asumir tales obligaciones, quedaría la posibilidad de que el ente territorial, si cuenta con un programa de saneamiento fiscal, las asuma directamente, dando aplicación al artículo 12 de la Ley 617 el cual prescribe:

“Artículo 12.- Facilidades a Entidades Territoriales. Cuando las entidades territoriales adelanten programas de saneamiento fiscal y financiero, las rentas de destinación específica sobre las que no recaigan compromisos adquiridos de las entidades territoriales se aplicarán para dichos programas quedando suspendida la destinación de los recursos, establecida en la ley, ordenanzas y acuerdos, con excepción de las determinadas en la Constitución Política, la Ley 60 de 1993 y las demás normas que modifiquen o adicionen, hasta tanto queden saneadas sus finanzas.”

Resulta oportuno citar lo expresado por la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del mencionado artículo:

“[. . .] En éste caso, el legislador de manera razonable lo que hace es señalar los parámetros generales para que los entes territoriales puedan fijar y ejecutar políticas que le permitan superar las dificultades financieras, y para ello le señala un régimen excepcional si se quiere flexible, en el manejo de recursos de destinación específica que permitan la implementación y ejecución de la política de saneamiento fiscal y financiero.”³

Sólo resta puntualizar que este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, con base en la información que ha sido suministrada por usted a este Despacho y, por tanto, no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Confianto en que la inquietud planteada haya sido absuelta, se suscribe de usted,

Atentamente,



ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA
Directora Oficina Jurídica

c.c. Gerente Seccional de Santander
Grupo de Participación Ciudadana
DPA

³ **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia C-540 de 22 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.